

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas. Diciembre 15 de 2021

Dejo constancia que el demandado **OVIDIO TREJOS GUERRERO** fue notificado de la orden de pago el día 26 de noviembre de 2021, personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020.

Los términos transcurrieron así: 29, 30 de noviembre de 2021; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 y 13 de diciembre de 2021.

DENTRO DEL TERMINO EL DEMANDADO GUARDÓ SILENCIO.

El demandado **LUIS CARLOS OSORIO OSORIO** quedó notificado por conducta concluyente el día 27 de noviembre de 2020. Vencido el término de traslado de la demanda, guardó silencio.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once de enero de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2020-00431-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA METROPOLITANA
DEMANDADO	OVIDIO TREJOS GUERRERO LUIS CARLOS OSORIO OSORIO

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA METROPOLITANA demandó coercitivamente a los señores OVIDIO TREJOS GUERRERO y LUIS CARLOS OSORIO OSORIO, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arriada al presente expediente más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 1 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

El demandado LUIS CARLOS OSORIO OSORIO quedó notificado por conducta concluyente el día 27 de noviembre de 2020 y el demandado OVIDIO TREJOS OSORIO se notificó personalmente el día 26 de noviembre de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto,

soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de autoque no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$28.047** correspondiente al 5% de las pretensiones; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a los señores OVIDIO TREJOS GUERRERO y LUIS CARLOS OSORIO OSORIO y a favor de la COOPERATIVA METROPOLITANA.

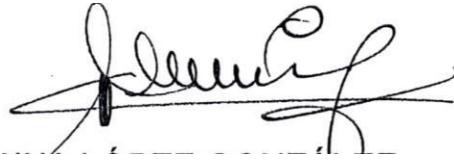
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$28.047**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de

su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina López González', written over a horizontal dashed line.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación por estado 001
Fecha: Enero 12 de 2022
MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO
Secretaria